

paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase diera lugar a la modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la autorización del Ministerio de Agricultura, por lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos.*

Ilmo. señor: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos:

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupoey Blesa, quien realizó los trabajos de campo acompañado de un Técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias referentes a las vías pecuarias de los términos municipales colindantes, acta del deslinde realizado en el año 1905 e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que una vez informado el proyecto por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Barrio de Muñó, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto a la Dirección General de Ganadería, con la reclamación presentada, diligencias e informes correspondientes;

Resultando que durante el periodo de exposición pública, se presentó una reclamación por don José y don Balbino Carrera Martínez, solicitando se rectifique la descripción de la Colada de Requejo, suprimiendo el párrafo que hace referencia al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento de Barrio de Muñó;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no se opuso reparo alguno al proyecto de clasificación y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, estima que debe ser atendida la petición de los reclamantes porque la referencia que se hace en la descripción de la Colada de Requejo al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento, no afecta al abrevadero situado al final de dicha Colada, cuyo abrevadero será delimitado al practicar las operaciones de deslinde, teniendo en

cuenta los documentos que obran en el expediente y, de modo concreto, la copia del acta del deslinde realizado en el año 1905;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la reclamación presentada por don José y don Balbino Carrera Martínez debe ser atendida, en cuanto solicita se suprima el párrafo que, en la descripción de la Colada de Requejo hace referencia al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento de Barrio de Muñó, ya que, según se hace constar en el informe del Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, tal referencia no afecta a la descripción del abrevadero existente al final de dicha Colada, puesto que para delimitar al citado abrevadero en el acto del deslinde, deberán tenerse en cuenta los documentos que obran en el expediente, y en especial la copia del acta del deslinde realizado en el año 1905, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado más reclamaciones que la examinada en el considerando anterior y que son favorables cuantos informes se han emitido en relación con la clasificación que se propone;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Camino Real de la Ribera.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas doce áreas cincuenta centiáreas (3 Ha., 12 a., 50 ca.).

Colada de Belbimbre.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas (2 Ha.).

Colada de Requejo.—Su anchura es de doce metros (12 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea cincuenta y seis áreas (1 Ha., 56 a.).

Colada de Barrio de Muñó a Villazopeque.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de ochenta áreas (80 a.).

Colada de los Cauces.—Su anchura es de ocho metros (8 m.) y ocupa una superficie aproximada de cuarenta y ocho áreas (48 a.).

Colada del Páramo.—Su anchura es de doce metros (12 m.) y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas cuarenta áreas (2 Ha., 40 a.).

Descansadero de Requejo.—Ocupa una superficie aproximada de seis áreas veinticinco centiáreas (6 a., 25 ca.).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de las vías pecuarias, se tendrán en cuenta al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo de cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Que se rectifique la descripción de la Colada de Requejo, suprimiendo el párrafo que hace referencia al pleito promovido por don José y don Balbino Carrera Martínez contra el Ayuntamiento de Barrio de Muñó.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias situadas fuera de la zona de concentración parcelaria.

Séptimo.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arrazúa-Ubarrundia en la provincia de Alava.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arrazúa-Ubarrundia, provincia de Alava;

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Elesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, y una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales redactó el proyecto de clasificación con base en las clasificaciones de las vías pecuarias de los términos municipales de Vitoria y El Burgo e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que una vez informado el proyecto de clasificación por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Arrazúa-Ubarrundia, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, y devuelto posteriormente a la Dirección General de Ganadería con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral de Alava no se opone reparo alguno a la existencia y características de las vías pecuarias descritas en el proyecto, pero estima que sería preciso variar el trazado de los tramos coincidentes con carreteras, siendo de la competencia municipal facilitar los terrenos necesarios para llevar a cabo dichas variaciones;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias informa favorablemente el proyecto de clasificación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición formulada por la Dirección de Carreteras de la Excm. Diputación Foral de Alava, interesando la variación del trazado de las vías pecuarias en los tramos coincidentes con carreteras, no puede ser atendida porque tratándose de una zona donde se lleva a efecto la concentración parcelaria la clasificación de las vías pecuarias tiene como única finalidad determinar las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, para ser exceptuados de la concentración, según disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que no es obstáculo para que tales variaciones puedan llevarse a cabo al reanudar los trabajos de concentración o posteriormente si se facilitasen los terrenos necesarios para ello;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación los informes emitidos por el Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Arrazúa-Ubarrundia, provincia de Alava, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de los Carboneros.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), y ocupa una superficie aproximada de nueve hectáreas cuarenta áreas cinco centiáreas (9 Ha. 40 a. 5 ca.).

Colada del Puerto de Arlabán a Vitoria.—Su anchura es de diez metros (10 m.), y ocupa una superficie aproximada de trece hectáreas veinte áreas (13 Ha. 20 a.).

Colada de Salvatierra a Vitoria.—Su anchura es de doce metros (12 m.), y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas ochenta y cuatro áreas (3 Ha. 84 a.).

Colada del Puente de Padurea a Betoño—primer tramo.—Comprende desde el Puente de Padurea hasta el pueblo de Zurbano. Su anchura es de seis metros (6 m.), y ocupa una superficie aproximada de noventa áreas (90 a.).

Segundo tramo.—Comprende desde el pueblo de Zurbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Vitoria, en la entidad local menor de Betoño. Su anchura es de diez metros (10 m.), y ocupa una superficie aproximada de una hectárea cincuenta áreas (1 Ha. 50 a.).

Colada de Luco a Ullibarry-Arrazúa.—Su anchura es de seis metros (6 m.), y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas veintiocho áreas (2 Ha. 28 a.).

Colada de Nafarrete a Gamarra Mayor por el Monte Araca.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.), y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas setenta y cinco áreas (3 Ha. 75 a.).

Colada de Betolaza a Gamarra Mayor por Retana.—Su anchura es de seis metros (6 m.), y ocupa una superficie aproximada de sesenta áreas (60 a.).

Colada de Durana a Abechuco.—Su anchura es de seis metros (6 m.), y ocupa una superficie aproximada de treinta áreas (30 a.).

Colada de Betolaza a Mendarozqueta.—Su anchura es de diez metros (10 m.), y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas (2 Ha.).

Descansadero-Abrevadero del río Alegría.—Ocupa una superficie aproximada de treinta áreas (30 a.).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la descripción, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.